

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2015.

VISTO el recurso formulado por don J.M.G., en nombre y representación de Teficar, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas por los que ha de regirse el contrato de servicios de “Asistencia Técnica y Administrativa a la Inspección y Gestión Tributarias del Ayuntamiento de Leganés”, expediente 941/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2015 se publicó en el BOE la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y criterio precio, para la adjudicación del contrato de servicios de “Asistencia Técnica y Administrativa a la Inspección y Gestión Tributarias del Ayuntamiento de Leganés”, a adjudicar por procedimiento abierto, con un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato es de 1.652.859,50 euros.

Segundo.- Interesa destacar al objeto del presente recurso que el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece en su apartado 3 lo

siguiente:

“Presupuesto base de licitación, Forma de cálculo, Valor Estimado, crédito presupuestario, en que se ampara.

Según Documento Preparatorio, Pliego de Prescripciones Técnicas e Informes Técnicos que obran en el expediente:

Valor estimado del contrato: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.652.892,50 €).

El precio máximo que podrá alcanzar el contrato (dos anualidades): OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (826.446,28 €) más 21 % de IVA lo que supone un total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 €)”.

El apartado 5.3 del mismo Anexo, determina como solvencia técnica de las empresas licitadoras:

“Las empresas licitadoras deberán acreditar haber realizado con anterioridad asistencias técnicas para la inspección de tributos locales cuyo resultado haya sido haber liquidado un mínimo de cinco millones de euros en un mismo contrato durante los últimos tres años. Este requisito se acreditará mediante la certificación emitida por la entidad correspondiente”.

El apartado 6, por su parte, especifica los medios personales exigidos:

“Un Jefe de Equipo, licenciado o doctor en derecho y/o en ciencias económicas o empresariales, que justifique haber desempeñado con anterioridad puestos de trabajo de responsabilidad en gestión, recaudación e inspección en la administración tributada, así como una experiencia mínima de cinco años (5) en funciones similares de asistencia técnica en materia de gestión e inspección de tributos locales en municipios de más de 50.000 habitantes, acreditada mediante certificado o informe oficial. Esta persona será la designada por la empresa como responsable de los trabajos.

Un adjunto Jefe de Equipo, licenciado o doctor en ciencias económicas o

empresariales con una experiencia mínima de dos años (2) en funciones similares de asistencia técnica en materia de gestión e inspección de tributos locales en municipios de más de 50.000 habitantes, acreditada mediante certificado o informe oficial de la entidad, y con formación y experiencia en materia contable.

Cuatro personas de las cuales al menos dos tengan una experiencia mínima de dos años (2) en funciones similares de asistencia técnica en materia de gestión e inspección de tributos locales en municipios de más de 50.000 habitantes, acreditada mediante certificado o informe oficial de la entidad municipal, con formación y experiencia en materia contable”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su apartado 11. “Precio de licitación” recoge lo siguiente:

“Según muestreo del mercado y conversaciones mantenidas entre el Ayuntamiento con empresas que han realizado contratos de servicios similares al presente, en municipios de características parecidas al de Leganés (población, tejido industrial, tipo de inmuebles, etc.), se podría estimar una cuantía a recaudar correspondiente a 4-5 millones de euros.

Se establece como tipo máximo de licitación el 25%, IVA incluido, de las cuantías efectivamente recaudadas correspondiente a los expedientes en los que se haya procedido a la asistencia por parte de la empresa adjudicataria.

El precio máximo de adjudicación del contrato será de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 €), IVA incluido, por los dos años de duración del contrato, desglosado de la siguiente forma: OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIOCHO CENTIMOS (826.446,28 €), más el 21% de IVA, que asciende a CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (173.553,72 €)”.

Cuarto.- Con fecha 3 de junio de 2015, se interpuso ante el Órgano de contratación, por la representación de la empresa Teficar, S.A., recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares y de

Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del contrato.

La recurrente solicita la anulación de la licitación y de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por considerar que existe un error en el valor estimado del contrato, que algunas de las prestaciones recogidas ya han sido contratadas a su empresa por lo que no pueden ser objeto de nueva contratación y que el requisito de solvencia técnica previsto en el 5.3 del Anexo I del PCAP, haber realizado asistencia técnica en materia de inspección de tributos locales con una liquidación mínima de cinco millones de euros en los últimos tres años es excesivo y no aparece justificado.

Con fecha 15 de junio el órgano de contratación remitió el expediente administrativo acompañado del informe contemplado en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 2011 (TRLCSP).

El Ayuntamiento de Leganés en su informe solicita se desestime el recurso en su integridad por las razones que se analizarán posteriormente.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se concedió a los demás interesados un plazo de cinco días para presentar alegaciones.

Finalizado el plazo, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Igualmente se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado en el BOCM de 23 de mayo de 2015 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 3 de junio de 2015, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, de categoría 27 con un valor estimado superior a 207.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del asunto, la recurrente aduce cuatro causas de nulidad de los Pliegos:

1. En primer lugar, alega que existe un error en el cálculo del valor estimado del contrato, ya que *“Si el valor estimado del contrato es de 1.652.892,50 euros y su plazo de ejecución de dos años, según el Pliego de Cláusulas Administrativas, no cabe fijar en la mitad de este importe el precio por los dos años de contrato, cifra en la que lo fija el Pliego de Condiciones Técnicas”*.

También sostiene que *“Debe de dejarse perfecta constancia en el Expediente de Contratación qué muestreo del mercado concreto del contrato se ha efectuado; y con qué empresas se han mantenido conversaciones previas (que han servido para fijar las condiciones necesarias para la acreditación de los licitantes), empresas que lógica y jurídicamente ya no podrán concurrir a la licitación, por mediar para ellas la incompatibilidad a la que se refiere el arto 56.1 de la LCSP”*.

El Ayuntamiento en su informe, citando el artículo 88 del TRLCSP que regula el cálculo del valor de los contratos, expone los conceptos que ha utilizado para determinar el valor del siguiente modo:

“Plazo de duración máxima del contrato de DOS AÑOS prorrogable por DOS AÑOS MÁS por mutuo acuerdo de las partes.

Importe total del contrato sin IVA: OCHOCIENTOS VENTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON VENTIOCHO CÉNTIMOS.

Dos posibles prórrogas: OCHOCIENTOS VENTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON VENTICOHO CÉNTIMOS.

Lo que sumado hace un total de: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.652.892,50 €)”.

Considera que la alegación de la recurrente se basa en una confusión de conceptos, *“no diferenciando lo que constituye el Precio del contrato y base de licitación, (que debe coincidir con el plazo de ejecución, IVA incluido, que asimismo debe corresponderse con la necesaria consignación presupuestaria (consta en el expediente la Retención de Crédito necesaria conforme artículo 109.3 TRLCSP)), y el Valor Estimado del Contrato, cuyo importe se debe calcular conforme al artículo 88 del TRLCSP transcrito, sumando el importe total del contrato inicial (dos años de duración), más dos años de eventuales prórrogas previstas en los pliegos, IVA excluido. Se considera que el valor estimado del contrato está correctamente calculado”.*

El artículo 88 del TRLCSP determina cómo debe realizarse el cálculo del valor de los contratos:

“1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el

cálculo del importe total estimado deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato”.

Si bien no expresa la recurrente en qué le puede perjudicar el defecto alegado, el Tribunal ha de dar la razón al órgano de contratación, puesto que efectivamente debe tenerse en cuenta para el cálculo del valor estimado, el importe total, incluidas las prórrogas que hayan sido previstas. En este caso aparece incluida en el Pliego la posibilidad de prórroga por dos años, por lo tanto el valor estimado del contrato que figura en el expediente y en los Pliegos, es correcto.

Respecto de la alegación de la recurrente sobre la determinación del precio del contrato, cláusula 11 del PPT, el Ayuntamiento en su informe aduce que ha cumplido con lo establecido por el artículo 87.1 del TRLCSP el cual prevé que para determinar el precio de los contrato, se atenderá al precio general del mercado, *“De modo que se considera que la forma de determinación del precio del contrato por los servicios técnicos de Hacienda se ha realizado dando cumplimiento al artículo 87.1 del TRLCSP, atendiendo precisamente al precio del mercado, realizando para ello muestreos con empresas del sector, así como con referencia a municipios de similares características al municipio de Leganés, tal y como se indica en el apartado 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Asimismo, y en relación a la alegación del recurrente en su escrito, basada en el artículo 56.1 del TRLCSP, en cuanto a una posible incompatibilidad de empresas, *“(…) Dicha posible incompatibilidad alegada solo tendría lugar, en el caso de que empresas que hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de documentos preparatorios concurren a la licitación, hecho que no se ha producido, pero evidentemente no para la fijación del precio, pues lo que han realizado los técnicos precisamente ha sido un muestreo de mercado, procedimiento en aplicación precisamente del artículo 87.1 del TRLCSP”.*

Entiende este Tribunal que la realización de muestreos para la determinación de los precios de los contratos es una de las técnicas, que al amparo de lo previsto en el artículo 87 del TRLCS, puede utilizar el órgano de contratación para conocer el precio general del mercado en el momento de elaborar el presupuesto.

En cuanto a posibles incompatibilidades que pudieran concurrir, la recurrente se limita a sugerir la posibilidad, sin ofrecer indicio alguno, de que determinadas empresas pudieran haber influido en la elaboración de los Pliegos, no en la determinación del precio que es lo que se examina aquí, sino en el establecimiento de las condiciones “*necesarias para la acreditación de los licitantes*”, cuestión totalmente distinta que nada tiene que ver con los muestreos que el Ayuntamiento dice haber realizado, por lo tanto su alegación debe rechazarse.

En consecuencia de todo lo anterior, el recurso debe desestimarse por este motivo.

2. En segundo lugar, considera la recurrente que la solvencia técnica exigida a la empresas licitadoras en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP resulta desproporcionada, por cuanto “*el requisito de haber prestado asistencia técnica en materia de inspección de tributos locales por contrato de más de cinco millones de euros.... Supone una clara ventaja para las empresas que cumplan este requisito, empero esta ventaja está claramente prohibida por el art. 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Por ello y en aplicación del punto 2 de este artículo 45, resulta nula de pleno derecho*”.

El Ayuntamiento en su informe señala que en “*el Informe 6/2011, de 5 de julio, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña se concluye que, según se ha manifestado reiteradamente por la jurisprudencia, la experiencia de los licitadores es uno de los elementos que se pueden tener en cuenta para evaluar su capacidad para realizar la prestación de que se trate y por lo tanto, es en la fase de verificación de la aptitud de las empresas, y no en la fase de*

valoración de las ofertas en las que se debe tener en cuenta, como así puso de manifiesto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de septiembre de 1988. Por lo que respecta específicamente la posibilidad de pedir una determinada experiencia (...) esta concreción consiste en exigir unas determinadas condiciones o requisitos que hacen referencia al tipo y a las características de esta experiencia, para delimitarla de acuerdo al objeto del contrato para la adjudicación del cual hay que acreditarla”.

También hace referencia a la Resolución 72/2014, de 23 de abril, de este Tribunal, en la que, respecto de un caso muy semejante, se sostenía que *“la acreditación de la solvencia para poder optar a la adjudicación de los contratos públicos, es el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar que tanto desde el punto de vista financiero y económico como desde el técnico profesional, los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato para cuya adjudicación concurren”.*

En primer lugar debe señalar el Tribunal el error de la recurrente al plantear el motivo del recurso. Dice textualmente que el requisito es haber prestado asistencia técnica sobre la materia en cuestión “por contrato de más de cinco millones de euros”. De la lectura del Pliego se deduce que eso no es así, los cinco millones se refieren a la liquidación tributaria realizada en ejecución del contrato, dentro de los tres últimos años, lo cual es algo muy diferente.

Como señala el Ayuntamiento, este Tribunal analizó pormenorizadamente la cuestión de la experiencia, en cuanto requisito de solvencia técnica de la empresa, en su Resolución 72/2014, de 23 de abril, por lo que nos remitimos a las consideraciones expresadas en los fundamentos de la misma para admitir su inclusión, debiéndose destacar lo siguiente:

“Sobre este motivo de impugnación el artículo 62.2 del TRLCSP, dispone que, para contratar con el sector público, los empresarios deberán acreditar que poseen las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional

que se determinen por el órgano de contratación, requisito que será sustituido por la clasificación cuando sea exigible por dicha Ley y que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación para acreditarlos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificaran en el Pliego del contrato debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El principio de proporcionalidad sobre el que se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 14 de diciembre de 2004, en el asunto C-210/03, Swedish Match AB, (apartado 47) dice que “Debe además recordarse que el principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, exige que los medios que aplica una disposición comunitaria sean aptos para alcanzar el objetivo propuesto y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo”. En el mismo sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de justicia en el asunto C-213/07 Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío (ap. 49), de 16 de diciembre de 2008, y la Sentencia Caso Assitur contra Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano, de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146), se refieren al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo.

Sobre este principio la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifiesta, entre otras, en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y de 30 de octubre de 1990 (RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice “(...) la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293)”.

En este sentido se ha manifestado también este Tribunal en diversas Resoluciones entre las que cabe citar: Resolución 24, de 22 de junio de 2011, en el recurso 22/2011, Resolución 54, de 19 de septiembre de 2011, en el recurso

53/2011; Resolución 78, de 23 de noviembre de 2011, en el recurso 84/2011; Resolución 103, de 10 de julio, en el recurso 96/2013 y Resolución 118, de 31 de julio de 2013”.

Respecto a la posible vulneración del artículo 45 de la Ley 14/2013, debe señalarse que dicho artículo prohíbe otorgar ventajas directas o indirectas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, cuestión completamente distinta a la acreditación de una solvencia técnica relacionada con el objeto del contrato, sobre cuya procedencia se han pronunciado cumplidamente los órganos encargados de la resolución de recursos y la Jurisprudencia, como se recogía en la Resolución citada, a la que nos remitimos una vez más.

El Ayuntamiento, para motivar la cantidad concreta establecida en el requisito de experiencia, alega que ha seguido el criterio del Tribunal, expresado en la mencionada Resolución, para la fijación de la misma. Dicha cantidad debe referirse a los importes correspondientes a los tributos locales que el Ayuntamiento debe inspeccionar y gestionar para cuyas funciones de gestión e inspección se realiza el contrato, *“Este es precisamente el criterio que se ha fijado por los técnicos municipales que ha quedado plasmado en el Pliego de Condiciones Administrativas objeto de recurso: haber realizado con anterioridad asistencias técnicas para la inspección de tributos locales cuyo resultado haya sido haber liquidado un mínimo de cinco millones de euros en un mismo contrato durante los últimos tres años. Cantidad que coincide exactamente con la estimación de recaudación realizada por los técnicos sobre la cual se aplica el 25% fijado como porcentaje de retribución del contratista y del cual se extrae el precio base de licitación”.*

El Tribunal mantuvo en la Resolución 72/2014, de 23 de abril, que *“Dado el volumen de impuestos, que deben ser objeto de la inspección, la exigencia del Pliego para acreditar la solvencia técnica debe venir dada en relación con dichos impuestos con independencia de lo recaudado por no ser este dato indicativo de la capacidad del licitador”.*

En este caso el Ayuntamiento ha calculado la cantidad estimada a recaudar, el volumen de los impuestos, cinco millones de euros, cantidad que se recoge en el apartado 11 del PPT, precio de licitación y es la que ha exigido en el requisito de solvencia relativo a la experiencia adquirida en contratos anteriores, basándose en las liquidaciones tributarias y no en la deuda ingresada.

En consecuencia, se considera adecuado el requisito y proporcionado en sus términos, por lo que procede desestimar el recurso por este motivo.

3. El siguiente motivo de recurso se contrae a la exigencia de determinadas titulaciones establecida en el apartado 6 del Anexo I del PCAP.

Considera la recurrente que *“No se indica porqué el Jefe de Equipo ha de ser Licenciado o Doctor en Derecho y/o en Ciencias Empresariales o Económicas, y su adjunto, Licenciado o Doctor en Ciencias Económicas. Si se tiene en cuenta que se puede concurrir a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Administración Local, con habilitación nacional, desde otras titulaciones, y que estos habilitados nacionales son quienes desempeñan las funciones superiores en los Ayuntamientos y quienes supervisarán los trabajos que se licitan, no se advierte razón para que se exijan las titulaciones que se exigen. Esta exigencia, restringe a los titulados por las Facultades Universitarias Españolas de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales el desempeño de estos puestos de trabajo, en contra de las normas de la Unión Europea”.*

El Ayuntamiento se refiere al informe emitido con fecha 10 de junio de 2015, por los Técnicos de la Delegación de Hacienda que han elaborado el PPT que sostiene que *“La exigencia de las titulaciones indicadas, junto con la acreditación profesional y experiencia en funciones similares, se enmarca dentro de la solvencia técnica o profesional exigible en los contratos de servicios, contemplada en el artículo 78 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado*

por Real Decreto Legislativo 23/2011, de 14 de noviembre, entre cuyas manifestaciones se encuentran las titulaciones exigidas. La exigencia de las titulaciones citadas se limita a las responsabilidades del Jefe de Equipo y Adjunto a éste (no al resto del equipo) y obedece, lejos de razones arbitrarias, a la naturaleza tributaria de las materias objeto del servicio que se contrata, con sus características normativas y económicas singulares y que precisa unas condiciones mínimas de formación en esta materia cuya acreditación debe hacerse a través de las titulaciones relacionadas con ella”.

Corresponde al órgano de contratación, como prevé el artículo 22 del TRLCSP, determinar las necesidades a cubrir en el contrato así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas, ello dentro del ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración.

En consecuencia, el Tribunal aprecia que la condición impuesta al Jefe de Equipo y al Adjunto de tener determinada titulación, no limita la libre concurrencia de las empresas ya que se trata del equipo mínimo exigido con lo que la empresa puede incorporar otros profesionales si lo considera necesario y además las titulaciones vienen justificadas por las funciones de asesoramiento jurídico y jurídico-económico que se encuentran entre las que comprenden las prestaciones objeto del contrato. No obstante, deberán admitirse aquellas titulaciones que son equivalentes en cuanto a contenido pero cuya denominación ha variado de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

El acceso a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Administración Local, en cuanto funcionarios públicos, se realiza a través de la correspondiente oposición, con un temario común a todos los opositores relativo a las materias y tareas que van a realizar en la Administración, por lo tanto las titulaciones que se admiten para presentarse a las oposiciones, pueden ser más amplias. Aquí se trata de un profesional que debe realizar directamente unas tareas específicas y determinadas de colaboración con la Administración por lo que resulta lógico que se

exija de entrada una mayor concreción en la titulación.

Por lo tanto, el recurso debe desestimarse por este motivo.

4. El último motivo de recurso se refiere al contenido del punto 4 del PPT, que aduce la recurrente recoge servicios de asistencia que ya han sido contratados a Teficar, S.A., en el expediente 145/2010, referentes a tareas del Catastro, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y otras.

El Ayuntamiento en su informe manifiesta que *“En el expediente 145/2010 del pliego de condiciones técnicas referente a los trabajos que actualmente tiene contratados el Ayuntamiento de Leganés a la empresa Teficar S.A., y concretamente en la Cláusula 2, Objeto del Contrato, se establece que el presente contrato tiene por objeto la actualización de la base de datos catastral mediante la incorporación a la base de datos municipal y de la Dirección General del Catastro, según convenio firmado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Leganés el día 14 de abril de 1994, de las nuevas altas catastrales debidas a la incorporación de aquellas parcelas que resulten de las sucesivas aprobaciones de las diferentes figuras urbanísticas de todo el planeamiento que se esté desarrollando y de los nuevos inmuebles cuya construcción finalice, expedientes 902, y que se han de incorporar a la base de datos catastral y por tanto a las bases de datos fiscales, padrón sobre el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, del ajuste de la cartografía catastral, la incorporación de los inmuebles omitidos y la concordancia entre bases de datos gráfica y alfanumérica”*.

El Tribunal, tras el examen del apartado 4 del PPT, referente a los contenidos de los servicios de asistencia técnica, no acierta a determinar cuáles de esos trabajos estarían a su vez comprendidos en el expediente 145/2010, como alega la recurrente.

En el PPT de este procedimiento no se contempla actualización alguna de la

base de datos del catastro, sino la recogida de información de diferentes bases municipales, del padrón municipal, de los Notarios, de los expedientes administrativos, etc. Tampoco especifica la recurrente en su escrito de recurso qué servicios considera ya contratados y que ahora se licitan de nuevo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se desestima igualmente el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso formulado don Juan José Maestro Gallardo, en nombre y representación de Teficar, S.A., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares por los que ha de regirse el contrato de servicios de “Asistencia Técnica y Administrativa a la Inspección y Gestión Tributarias del Ayuntamiento de Leganés”, expediente 941/204.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.